



**Convención Internacional para la
Protección de Todas las Personas
contra las Desapariciones Forzadas**

Distr. general
11 de marzo de 2019
Español
Original: inglés
Español, francés e inglés
únicamente

Comité contra la Desaparición Forzada

**Informe que Grecia debía presentar en 2017
en virtud del artículo 29, párrafo 1,
de la Convención***

[Fecha de recepción: 1 de febrero de 2019]

* La versión original del presente documento no fue objeto de revisión editorial oficial.

GE.19-03965 (S) 190619 280619



* 1 9 0 3 9 6 5 *

Se ruega reciclar



Proceso de redacción

1. La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (en adelante, la Convención) fue ratificada por Grecia el 9 de julio de 2015 y entró en vigor para ese país el 8 de agosto de 2015. La Ley núm. 4268/2014, por la que se ratifica la Convención (*Boletín Oficial*, A' 141, de 27 de junio de 2014), modificó el Código Penal, así como las disposiciones del Código Civil relativas a la adopción, para armonizar el ordenamiento jurídico interno con la Convención.
2. El Ministerio de Relaciones Exteriores coordinó la redacción del informe en estrecha cooperación con todos los ministerios que participan en la protección contra las desapariciones forzadas. El proyecto de informe se presentó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), que es la institución nacional de derechos humanos de Grecia, de conformidad con los Principios de París, acreditada como institución de la categoría A, en la que están representadas actualmente 35 instituciones que trabajan en la esfera de los derechos humanos (organismos independientes, facultades de derecho y ciencias políticas de instituciones educativas de nivel universitario, sindicatos, 6 organizaciones no gubernamentales (ONG) importantes, partidos políticos y ministerios). Las observaciones de la CNDH, aprobadas en diciembre de 2018, se han tenido en cuenta para ultimar el informe.

Breve referencia a las disposiciones constitucionales, penales y administrativas relativas a la prohibición de las desapariciones forzadas

3. La Constitución griega protege plenamente la libertad personal. De conformidad con su artículo 5, párrafo 3, "La libertad personal es inviolable. Nadie será procesado, detenido, encarcelado o confinado de cualquier otra manera, excepto en los casos y en la forma previstos por la ley". Además, el artículo 6 de la Constitución contiene algunas garantías de amplio alcance para las personas detenidas o encarceladas, incluido el derecho a comparecer ante un juez en un plazo breve y establecido de forma explícita, o a ser liberadas de inmediato, y especifica la duración máxima de la prisión preventiva.
4. Otros derechos estrechamente relacionados con la prohibición de las desapariciones forzadas son, en particular, el derecho a la protección absoluta de la vida, el honor y la libertad, independientemente de la nacionalidad, la raza o el idioma y de las convicciones religiosas o políticas (art. 5, párr. 2), la prohibición de la tortura (art. 7, párr. 2), el derecho a indemnización de las personas que hayan sido condenadas, encarceladas en régimen de prisión preventiva o privadas de libertad de cualquier otro modo injusta o ilegalmente (art. 7, párr. 4), el derecho de toda persona a recibir protección legal de los tribunales y a recurrir a ellos (art. 20). Además, como subraya la CNDH en las observaciones antes citadas, la prohibición de las desapariciones forzadas se inscribe en el marco de la protección del principio de la dignidad humana, que es una de las piedras angulares de la Constitución griega (art. 2).
5. En el plano legislativo, la Ley núm. 4268/2014, por la que se ratifica la Convención, modificó el Código Penal y estableció que la desaparición forzada es un delito específico e independiente, distinto de otros delitos conexos, que se sanciona como delito grave. En virtud de esa misma Ley se modificó el Código Civil y se introdujo una disposición sobre la ilegalidad de la adopción de niños víctimas de desaparición forzada. También debe hacerse referencia a la Ley núm. 3948/2011 (*Boletín Oficial*, A' 71, de 5 de abril de 2011), por la que se adaptan las disposiciones del derecho interno al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que tipifica, en determinadas circunstancias, la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad.
6. Hasta la fecha no se han adoptado disposiciones administrativas específicas sobre la desaparición forzada. Sin embargo, el marco general aplicable a los delitos conexos también es aplicable en el caso de las desapariciones forzadas.

Tratados internacionales relativos a las desapariciones forzadas en los que es parte el Estado que presenta el informe

7. Grecia ha ratificado todos los principales tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, incluidos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus Protocolos Facultativos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo, la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos relativos, respectivamente, a la participación de niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía infantil, así como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

8. Además, Grecia es parte en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, así como en los Convenios de Ginebra sobre derecho internacional humanitario y sus protocolos adicionales.

9. A nivel regional, Grecia ha ratificado el Convenio Europeo de Derechos Humanos y está sujeta a la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia protege a todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Rango de la Convención en el ordenamiento jurídico interno, es decir, con respecto a la Constitución y a la legislación ordinaria. Forma en que las disposiciones de la Convención pueden invocarse ante los tribunales o autoridades administrativas y en la que estos las aplican directamente

10. De conformidad con el artículo 28, párrafo 1, de la Constitución, “las normas de derecho internacional generalmente aceptadas, así como los tratados internacionales, una vez que hayan sido aprobados por ley y que hayan entrado en vigor con arreglo a sus condiciones, serán parte integrante del derecho interno griego y prevalecerán sobre toda disposición legislativa en contrario...”.

11. Los tratados internacionales, incluida la Convención, prevalecen sobre toda disposición legislativa en contrario. Los tribunales deben abstenerse de aplicar, en los casos que se les sometan, las leyes nacionales que se consideren contrarias a los tratados internacionales, incluidos los tratados de derechos humanos.

12. En cuanto a su incorporación al ordenamiento jurídico griego, los tratados internacionales pueden invocarse directamente ante los tribunales, así como ante las autoridades administrativas, siempre y cuando sean de aplicación directa. Los tribunales griegos basan cada vez más sus decisiones en las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos. Existen numerosas sentencias de los tribunales nacionales en las que se han aplicado, en particular, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros tratados de derechos humanos. Se prevé que esta tendencia continúe en el futuro, ya que la comunidad jurídica, incluidos los jueces y los abogados, está cada vez más familiarizada con los tratados internacionales de derechos humanos y la labor de los órganos que vigilan su aplicación. También se presta la debida atención a la jurisprudencia de los órganos judiciales internacionales, así como a las observaciones finales, los dictámenes pertinentes y las observaciones generales de los órganos de tratados de las Naciones Unidas y a la labor realizada por otros mecanismos internacionales o regionales de vigilancia. La Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Defensor del Pueblo, en particular, se refieren sistemáticamente a los tratados internacionales y regionales de derechos humanos, y se guían por ellos, en sus informes y recomendaciones. Además, los planes de acción nacionales en materia de derechos humanos responden específicamente a las recomendaciones aprobadas por los órganos de tratados tras el examen de los informes periódicos de Grecia.

Autoridades judiciales o administrativas u otras autoridades competentes con jurisdicción o mandato sobre las cuestiones tratadas en la Convención, por ejemplo, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo, los tribunales ordinarios y militares, el ministerio público, los órganos disciplinarios, las autoridades administrativas encargadas de la administración de la policía y las prisiones, y las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos

13. Las principales autoridades competentes con jurisdicción o mandato sobre las cuestiones tratadas en la Convención son los tribunales penales ordinarios; el Tribunal Supremo Civil y Penal (*Areios Pagos*) es competente para conocer de los recursos de casación en materia tanto civil como penal. El ministerio público puede presentar cargos penales, ya sea de oficio o a raíz de una acción penal. Los agentes del orden, incluidos los agentes de policía, también están sujetos a control disciplinario y a estrictas sanciones en caso de que se haya comprobado un incumplimiento grave de sus obligaciones.

14. El personal militar está sujeto a la jurisdicción de los tribunales penales militares, ya sea como autores o como víctimas del delito de desaparición forzada, de conformidad con el artículo 193 del Código Penal Militar, que estipula que las personas que pertenezcan a las fuerzas armadas en el momento de la comisión del acto están sujetas a la jurisdicción de esos tribunales.

15. Es importante destacar que los agentes del orden están sujetos al control externo del Defensor del Pueblo, una autoridad independiente protegida por la Constitución. La Ley núm. 4228/2014, por la que se ratifica el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, designó a la Oficina del Defensor del Pueblo como “mecanismo nacional de prevención” a esos efectos. En 2016, en virtud de la Ley núm. 4443, el Defensor del Pueblo fue designado “mecanismo nacional para la investigación de casos de malos tratos cometidos por agentes de las fuerzas del orden y funcionarios penitenciarios”, un mecanismo adicional al sistema judicial y los procedimientos (disciplinarios) internos de las respectivas autoridades que se encarga de recopilar, registrar, evaluar, investigar o remitir a los servicios que ejercen el control disciplinario las denuncias sobre actos perpetrados por agentes de la policía, la guardia costera, el servicio de bomberos y los funcionarios penitenciarios. Por último, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (la institución nacional de derechos humanos de Grecia) se encarga de realizar un seguimiento constante de la protección y promoción de los derechos humanos, formular propuestas de políticas al respecto, informar al público y promover la investigación sobre esas cuestiones, y cooperar con las organizaciones internacionales que trabajan en la esfera de los derechos humanos, así como con otras instituciones nacionales de derechos humanos.

Artículo 1

16. En el ordenamiento jurídico nacional, el derecho de toda persona a no ser sometida a una desaparición forzada (tal como se define en el artículo 2 de la Convención) es absoluto. No existe ninguna disposición legislativa según la cual, en circunstancias excepcionales, se pueda excluir a una persona del disfrute de ese derecho.

17. Cabe señalar que la suspensión de las libertades individuales se permite únicamente cuando se cumplen los estrictos requisitos previstos en el artículo 48 de la Constitución (en caso de guerra o movilización debida a la existencia de peligros externos o una amenaza inminente contra la seguridad nacional, o en caso de golpe armado destinado a derrocar el régimen democrático). El artículo citado no permite la suspensión de ninguno de los derechos cuya suspensión prohíbe el artículo 4, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el derecho a la libertad personal garantizado en el artículo 5, párrafo 3, de la Constitución no figura entre los derechos que pueden suspenderse en virtud de su artículo 48.

Artículo 2

18. Como ya se ha indicado, la Ley núm. 4268/2014, por la que se ratifica la Convención, contiene disposiciones que adaptan la legislación nacional a los requisitos de esta última.

19. En lo que respecta a la definición de desaparición forzada, el artículo 2, párrafos 1 a 3, de la citada Ley modifica o completa el Código Penal al introducir tres nuevos artículos: el artículo 322A (Desaparición forzada de una persona), el artículo 322B (Casos con agravantes) y el artículo 322C (Disposiciones generales).

20. El artículo 322A, que define el delito de desaparición forzada, dice lo siguiente:

“Artículo 322A

Desaparición forzada de una persona

1. Quienes ejecuten la desaparición forzada de una persona serán castigados con una pena de prisión de al menos cinco años.

2. Se entenderá por desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

3. Se impondrá la misma pena al superior que:

a) Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente; o

b) Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación y no haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.”

21. Además, los artículos 322B y 322C del Código Penal dicen lo siguiente:

“Artículo 322B

Casos con agravantes

1. Los actos mencionados en el artículo precedente se castigarán con una pena de prisión de al menos diez (10) años:

a) Si la persona penalmente responsable como superior ordenó la comisión de tales actos; o

b) Si la comisión de esos actos tuvo como víctimas a mujeres embarazadas, menores de edad o personas con un grado de discapacidad del 67 % o más; o

c) Si esos actos causaron lesiones corporales graves a la víctima.

2. Si los actos mencionados en el artículo precedente tuvieran como resultado la muerte de la víctima, se impondrá una pena de prisión perpetua.”

“Artículo 322C

Disposiciones generales

1. Quienes, habiendo sido partícipes en la comisión de una desaparición forzada, hayan contribuido efectivamente a la reaparición con vida de la persona desaparecida o hayan permitido esclarecer casos de desaparición forzada o

identificar a los responsables de una desaparición forzada serán castigados con una pena reducida (art. 83 del Código Penal).

2. La imposición de la pena de prisión perpetua por los actos mencionados en los artículos 322A y 322B conlleva la privación permanente de los derechos políticos de la persona condenada, mientras que la imposición de una pena de prisión temporal de al menos cinco años conlleva la privación de esos derechos durante al menos cinco años.

3. La orden de un superior, en relación con los actos mencionados en los artículos 322A y 322B, no excluye, en ningún caso, la ilicitud de tales hechos.

4. Si los actos mencionados en los artículos 322A y 322B se cometen bajo un estado de usurpación del régimen democrático, el plazo de prescripción comienza con el restablecimiento de la autoridad legítima.

5. La víctima de los delitos tipificados en los artículos 322A y 322B tendrá derecho a exigir del autor y del Estado, que tienen responsabilidad solidaria, una indemnización por los daños sufridos y una indemnización pecuniaria por daños morales.”

22. Cabe señalar que el artículo 322A, párrafo 2, del Código Penal reproduce literalmente el texto del artículo 2 de la Convención, que contiene los tres elementos constitutivos del delito.

Artículo 3

23. Los actos de la naturaleza de las desapariciones forzadas, tal como se definen en el artículo 2 de la Convención, pero cometidos por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, no entran en el ámbito de la definición del artículo 2 de la Convención y, por consiguiente, no están abarcados por el artículo 322A del Código Penal, que define y castiga el delito de desaparición forzada.

24. Sin embargo, esos actos están comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 322 del Código Penal (delito de secuestro) y son investigados y enjuiciados por la fiscalía, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Penal, que son comunes a todos los delitos.

Artículo 4

25. En virtud de la Decisión núm. 76044, de 4 de septiembre de 2013, del Ministro de Justicia, Transparencia y Derechos Humanos (publicada en el *Boletín Oficial B'* 2361, de 23 de septiembre de 2013) se estableció un Comité de Redacción especial para textos legislativos al que se encargó la tarea de preparar un proyecto de ley destinado a la ratificación de la Convención y la adaptación de la legislación nacional a sus disposiciones. Ese Comité estaba integrado por miembros designados por el Ministerio de Justicia, Transparencia y Derechos Humanos, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Protección de los Ciudadanos. El Comité inició su labor el 7 de octubre de 2013, celebró ocho sesiones en el Ministerio de Justicia y concluyó sus actividades el 31 de marzo de 2014. El texto del proyecto de ley, así como el informe explicativo correspondiente, se presentaron al Ministro de Justicia y posteriormente al Parlamento.

26. La Ley núm. 4268/2014 se aprobó en junio de 2014. En virtud de esa Ley se ratificó la Convención y, además, se modificó el Código Penal mediante la introducción del delito específico e independiente de desaparición forzada (arts. 322A, 322B y 322C), que en sus tipos tanto básico como agravado constituye un delito grave y claramente diferenciado de otros delitos conexos (como el secuestro, la trata de esclavos, la trata de personas, el secuestro de niños, la reclusión ilegal y la tortura, artículos 322, 323, 323A, 324, 325 y 137A respectivamente).

27. En virtud de esa misma Ley también se modificó el Código Civil y se introdujo una disposición sobre la ilegalidad de la adopción de niños víctimas de desaparición forzada.

Artículo 5

28. La Ley núm. 3948/2011, que adapta las disposiciones del derecho interno al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ratificado en virtud de la Ley núm. 3003/2002, *Boletín Oficial A' 75*, de 8 de abril de 2002), tipifica, en determinadas circunstancias, la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad.

29. En particular, el artículo 8, párrafo 1, de la citada Ley dispone que toda persona que, en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil dirigido o alentado por un Estado o una organización que ejerza *de facto* la autoridad del Estado en un lugar determinado: a) f) causa la desaparición de otra con la intención de dejarla fuera de la protección del Estado por un período prolongado, aa) secuestrándola con la autorización o aquiescencia de un Estado o una organización política, o privándola de su libertad de circulación, sin proporcionar información directa y exacta sobre la suerte o el paradero de esa persona o bb) negándose, con la autorización o aquiescencia de un Estado o una organización política, o en contravención de una obligación jurídica pertinente, a proporcionar inmediatamente información sobre la suerte o el paradero de una persona contra la que se haya cometido el acto mencionado en el caso aa) o proporcionando información falsa, será castigada con una pena de prisión de diez años como mínimo o, en caso de que se haya causado la muerte, con prisión perpetua.

30. Los delitos tipificados en el artículo 8 de la citada Ley, incluidas las desapariciones forzadas, se tipifican como “crímenes de lesa humanidad”. Las disposiciones del Código Penal y del Código Penal Militar son aplicables a estos delitos, si no se incluyen disposiciones diferentes en la Ley núm. 3948/2011. Además, las disposiciones de la Ley son aplicables a los nacionales griegos y extranjeros, incluidos los delitos mencionados, si han sido cometidos: a) en el territorio de la República Helénica o a bordo de un buque o una aeronave matriculados en ese país, dondequiera que se encuentren, a menos que, de conformidad con el derecho internacional, estén sujetos a legislación extranjera, b) en el extranjero, por un nacional griego o un extranjero que haya adquirido la nacionalidad griega después de haber cometido el acto y c) en el extranjero, contra el Estado griego o un nacional griego. No se aplica ningún plazo de prescripción a estos delitos, ni a las penas impuestas irrevocablemente en relación con ellos.

31. Con arreglo al artículo 5 de la misma Ley, el hecho de que una persona haya cometido un crimen de lesa humanidad, incluida la desaparición forzada, en cumplimiento de una orden emitida por un superior, sea militar o civil, no la eximirá de responsabilidad penal. Además, de conformidad con el artículo 6 de la citada Ley, el comandante militar o superior civil que no impida que un subordinado cometa un delito tipificado en las disposiciones de esta, incluida la desaparición forzada, a pesar de tener la posibilidad de hacerlo, será castigado como autor de ese delito cometido efectivamente por su subalterno.

Artículo 6

32. Como se ha indicado antes, de conformidad con el artículo 2 de la Convención, el artículo 322A, párrafo 1, del Código Penal establece el tipo básico del delito de desaparición forzada y castiga al autor con una pena de prisión de al menos 5 años (hasta 20 años).

33. Los actos de ordenar o solicitar la comisión de una desaparición forzada, la inducción a ella, la tentativa de cometerla, y la participación y complicidad en la misma a que se refiere el artículo 6, párrafo 1 a), de la Convención, están comprendidos en las disposiciones de la Parte General del Código Penal relativas a la tentativa y la participación (arts. 42 a 49 del Código Penal). Los artículos 42 a 44 del Código Penal se refieren a las diversas formas de tentativa, el artículo 45 a los coautores de un delito, el artículo 46 al instigador y al cómplice directo de un delito y el artículo 47 al cómplice simple. El Código Penal castiga la tentativa de cometer un delito grave o un delito con una pena reducida (art. 83), a cada uno de los coautores de un delito como autores (art. 45), al instigador y al cómplice directo con la misma pena que al autor (art. 46, párr. 1) y al cómplice simple con una pena reducida (art. 47). El legislador optó por no tratar la tentativa de delito en relación con los delitos consumados sino abordarla en el marco de la Parte General del Código Penal (aplicable a todos los delitos), previendo una reducción de la pena (arts. 42 y 83).

Según la CNDH, no resulta fácil definir cuándo se intenta cometer el delito de desaparición forzada y no se consuma.

34. La redacción del artículo 322A, párrafo 3, del Código Penal es esencialmente idéntica a la del artículo 6, párrafo 1 b), de la Convención, en el que se establece la responsabilidad penal de un superior en las circunstancias descritas en la disposición antes mencionada y prevé la imposición de la misma pena que al autor (pena de prisión de 5 a 20 años). El legislador consideró necesario repetir la redacción del artículo pertinente de la Convención en un párrafo distinto de la disposición legislativa que establece el tipo básico del delito de desaparición forzada a fin de disipar cualquier divergencia en la interpretación, ya que esa cuestión particular no está plenamente cubierta por las disposiciones generales del Código Penal relativas a la participación antes mencionadas (arts. 45 a 49). La CNDH señaló que la citada disposición, que equipara la pena de los superiores que ordenan la comisión de una desaparición con la del autor, es acertada, por tener en cuenta la forma en que los Estados diseñan los mecanismos de desaparición forzada.

35. Además, según el artículo 322B, párrafo 1 a), del Código Penal, el delito de desaparición forzada se castiga en su forma agravada en caso de que la persona penalmente responsable como superior haya ordenado la comisión de tal acto, según se prevé en el artículo 7, párrafo 2 b), de la Convención (pena de prisión de al menos diez años).

36. Asimismo, el artículo 6, párrafo 2, de la Convención está cubierto por el artículo 322C, párrafo 3, introducido en el Código Penal, según el cual una orden de un superior, relativa a los actos mencionados en los artículos 322A y 322B, no excluye, en ningún caso, su ilicitud.

37. Por último, hay que señalar que el artículo 3 del Código Penal Militar estipula que las disposiciones del Código Penal (incluidos, por supuesto, los artículos 322A, 322B y 322C en su caso) son aplicables también a los delitos militares, siempre que no existan disposiciones diferentes en el Código Penal Militar.

Artículo 7

38. De conformidad con el artículo 322A, párrafo 1, del Código Penal, que establece el tipo básico del delito de desaparición forzada, el autor de ese delito (según se define en el párrafo 2 del mismo) será castigado con una pena de prisión de 5 a 20 años. La pena antes mencionada es rigurosa (hay tres tipos de infracciones en el derecho penal griego: faltas, delitos y delitos graves, siendo estos últimos castigados con prisión perpetua o penas de prisión de 5 a 20 años) y apropiada, teniendo en cuenta la extrema gravedad de ese delito.

39. Según el párrafo 3 del citado artículo, se impondrá la misma pena al superior que:

a) Haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente; o

b) Haya ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación y no haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

40. Además, como se explica en el artículo 6 de la Convención, los actos de ordenar o solicitar la comisión de una desaparición forzada, la inducción a ella, la tentativa de cometerla, y la participación y complicidad en la misma a que se refiere su artículo 6, párrafo 1 a), se castigan de conformidad las disposiciones de la Parte General del Código Penal relativas a la tentativa y la participación (arts. 42 a 49).

41. El artículo 322C, párrafo 1, del Código Penal que establece circunstancias atenuantes para el delito de desaparición forzada, es esencialmente idéntico al artículo 7, párrafo 2 a), de la Convención. La decisión de introducir una nueva disposición legislativa específica sobre esta cuestión en lugar de basarse en la disposición pertinente de la Parte

General del Código Penal (art. 84) se tomó porque las circunstancias atenuantes a que se hace referencia en este último, aplicables a los delitos tipificados en la Parte Especial del Código, no son idénticas a las establecidas en el artículo 7, párrafo 2 a), de la Convención. La reducción de la pena a que se refiere el artículo 322C, párrafo 1, está prevista en el artículo 83 de la Parte General del Código Penal y, para los casos de desaparición forzada, es de 2 a 12 años de prisión.

42. El artículo 322B del Código Penal establece los casos agravados de desaparición forzada y abarca todos los casos previstos en el artículo 7, párrafo 2 b), de la Convención, con la adición, en el párrafo 1 a), del caso de un superior que haya dictado la orden de cometer una desaparición forzada, circunstancia que se suma a la indignidad del acto punible, ya reconocido por el legislador griego en el artículo 137, párrafo 1 d), del Código Penal en relación con el delito de tortura.

43. En los casos agravados del artículo 322B, párrafo 1, la pena mínima se aumenta de 5 a 10 años de prisión. Además, en el párrafo 1 b), se consideró necesario, por razones de seguridad jurídica, definir de forma más detallada el término “discapacidad”, añadiendo el grado de discapacidad del 67 % o más, que el legislador griego aplica en muchos casos. La circunstancia descrita en el apartado c) del mismo párrafo (“si tales actos han causado lesiones corporales graves a la víctima”) tipifica un delito en el que “la responsabilidad depende del resultado” (del delito), de conformidad con el artículo 29 del Código Penal. Por consiguiente, para la responsabilidad penal en lo que respecta al tipo básico del delito de desaparición forzada se requiere la intencionalidad (art. 322A, párr. 1), en tanto que con respecto al resultado (muerte de la víctima) solo es necesaria la negligencia. El término “lesiones corporales graves” se define en el artículo 310, párrafo 2, del Código Penal.

44. El artículo 322B, párrafo 2, dispone que si los actos mencionados en el artículo 322A (desaparición forzada) tuvieron como resultado la muerte de la víctima, se impondrá la prisión perpetua. Este caso agravado también constituye un delito en el que la responsabilidad depende del resultado, de conformidad con el artículo 29 de la Parte General del Código Penal, al igual que el artículo 137B, párrafo 3, que castiga los casos agravados del delito de tortura.

45. Cabe señalar que la muerte o las lesiones corporales graves de la víctima deben ser causadas directamente, y no de forma indirecta, por la desaparición forzada; esto significa que debe existir una conexión entre el peligro planteado ilícitamente por la conducta castigada en el tipo básico del delito de desaparición forzada y el resultado causado por esa conducta (muerte o lesiones corporales graves). Sin embargo, cuando tanto el tipo básico del delito (art. 322A, párr. 1, del Código Penal) como el resultado más grave (muerte o lesiones corporales graves) se han cometido o causado intencionalmente, existe una concurrencia efectiva (no aparente) ideal de delitos, en concreto entre el tipo básico del delito de desaparición forzada y los mencionados en el artículo 299, párrafo 1 (homicidio intencional) o en el artículo 310, párrafo 3 (lesiones corporales graves e intencionales) del Código Penal, respectivamente, y el autor está sujeto a una pena más estricta, mediante el cumplimiento de las dos sentencias prescritas para los delitos antes citados (prisión perpetua para el delito previsto en el artículo 299, párrafo 1, y pena de prisión de 5 a 10 años para el delito previsto en el artículo 310, párrafo 3).

46. Además, cabe destacar que, como se estipula en el artículo 322C, párrafo 2, del Código Penal, la condena por los delitos mencionados en los artículos 322A y 322B (tipos básicos y agravados del delito de desaparición forzada) y la condena a prisión perpetua implican la privación permanente de los derechos políticos de la persona condenada, mientras que la condena a una pena de prisión temporal de al menos cinco años implica la privación de esos derechos al menos durante ese mismo período, con lo cual las ya estrictas penas previstas por la legislación griega para el delito antes mencionado resultan aún más rigurosas.

47. Asimismo, el delito de desaparición forzada, en sus tipos básico y agravado (arts. 322A y 322B), ha sido incluido en la lista de delitos graves del artículo 187,

párrafo 1, del Código Penal¹ que tipifica el delito de organización delictiva (de conformidad con las normas de la Convención de Palermo de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 2000, ratificada por la Ley núm. 3875/2010).

48. Como resultado de la integración del delito de desaparición forzada en el artículo 187, párrafo 1, del Código Penal, son aplicables las disposiciones que facilitan el esclarecimiento de ese delito, incluidos los actos especiales de interrogatorio previstos en el artículo 253A del Código de Procedimiento Penal (especialmente la infiltración en el contexto de una investigación en curso), así como la protección de los testigos y sus familiares y, en particular, su vigilancia sistemática por la policía, su reclusión por separado en caso de ser encarcelados, el cambio de los datos de identidad, su traslado en el caso de los funcionarios públicos, la no divulgación de su identidad durante las actuaciones penales y la protección pertinente de los participantes en el proceso, como el fiscal, el juez de instrucción y los jueces de la causa (arts. 9 y 10 de la Ley núm. 2928/2001) por orden del fiscal competente.

Artículo 8

49. La naturaleza continua del delito de desaparición forzada se establece claramente en el informe explicativo de la Ley núm. 4268/2014.

50. El plazo de prescripción para el delito de desaparición forzada (en su tipo básico) es de 15 años a partir de la fecha de su comisión. Ese plazo se suspende durante la fase del procedimiento principal ante el tribunal competente, tras la citación del acusado y hasta que la sentencia condenatoria sea irrevocable. Sin embargo, la suspensión no podrá exceder de cinco años.

51. En el caso del tipo agravado del delito de desaparición forzada, en el que puede imponerse la prisión perpetua (art. 322B, párr. 2, del Código Penal), el plazo de prescripción es de 20 años a partir de la fecha de comisión del delito (arts. 111, párr. 2, y 113) con una suspensión de cinco años.

52. Dada la naturaleza continua del delito de desaparición forzada, su plazo de prescripción comienza en la fecha en que haya terminado la situación ilegal de desaparición forzada y no antes (arts. 17 y 112 del Código Penal).

53. El artículo 322C, párrafo 4, del Código Penal, introducido por la Ley núm. 4268/2014, estipula que el plazo de prescripción para los tipos básico y agravado del delito de desaparición forzada (arts. 322A y 322B), cuando se cometan bajo un estado de usurpación del régimen democrático, comienza con el restablecimiento de la autoridad legítima. La adición de esta disposición se consideró necesaria porque el delito de desaparición forzada se comete principalmente bajo regímenes opresivos y en el contexto de situaciones anormales que afectan a las instituciones del Estado, durante las cuales hay una actividad estatal arbitraria y una violación creciente del derecho a la libertad personal. Una disposición similar figura en el artículo 137D, párrafo 3, del Código Penal que castiga la tortura.

54. El delito de desaparición forzada se persigue de oficio según lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Penal, sin embargo, la víctima o cualquier tercero puede informar a las autoridades judiciales de la comisión de ese delito, en cuyo caso el mecanismo de enjuiciamiento se activa de forma automática e inmediata (arts. 42 y 43). Cabe señalar que todavía no se ha comprobado que se haya cometido ese tipo de delito en Grecia.

Artículo 9

55. Los artículos 5 a 8 del Código Penal definen la jurisdicción de los tribunales griegos.

¹ Este artículo estipula que quien constituya un grupo de personas estructurado y de actividad constante, integrado por tres o más personas (organización), con la intención de cometer diversos delitos graves, incluidos los previstos en los artículos 322A y 322B del Código Penal, o forme parte del mismo, será castigado con una pena de prisión de hasta diez años.

56. El artículo 5 del Código Penal, relativo a los delitos cometidos en territorio griego, estipula que la legislación penal interna es aplicable a cualquier acto perpetrado en ese territorio, incluso por extranjeros (párr. 1), que los buques o aeronaves registrados en Grecia se consideran parte del territorio griego, dondequiera que se encuentren, a menos que, de conformidad con el derecho internacional, estén sujetos a la legislación de otro país (párr. 2) y que, cuando el acto se cometa a través de Internet u otro medio de comunicación, se considera que el lugar de comisión es el territorio griego, siempre que el acceso a esos medios se haya dado en ese territorio, independientemente de su lugar de instalación.

57. El artículo 9, párrafo 1 a), de la Convención está cubierto por la disposición mencionada.

58. El artículo 6 del Código Penal, relativo a los delitos de ciudadanos griegos en el extranjero, estipula que la legislación penal griega es aplicable a todo acto que esta tipifique como delito grave o como delito y que un nacional griego cometa en el extranjero, en caso de que dicho acto sea también punible con arreglo a la legislación del país en el que se cometió o en caso de que se cometiera en un país en el que no exista una autoridad estatal legítima (párr. 1); también se pueden presentar cargos penales contra un extranjero que fuera ciudadano griego en el momento de la comisión del delito, así como contra quien haya adquirido la ciudadanía griega tras su comisión (párr. 2).

59. El artículo 9, párrafo 1 b), de la Convención está cubierto por la disposición antes citada, mientras que el párrafo 1 c) está cubierto por el artículo 7 del Código Penal, relativo a los delitos de extranjeros en el extranjero, que estipula que la legislación penal griega también es aplicable a los extranjeros por actos cometidos en el extranjero y tipificados en la legislación griega como delito grave o delito, en caso de que esos actos se cometan contra un nacional griego y también sean punibles con arreglo a la legislación del país en el que se cometieron o en caso de que se cometieran en un país en el que no exista una autoridad estatal legítima.

60. El artículo 8 del Código Penal estipula que la legislación penal griega es aplicable a los ciudadanos griegos y extranjeros por determinados actos cometidos en el extranjero, independientemente de la legislación del país en el que se cometieron. Entre estos delitos cabe citar: la alta traición, la traición contra el Estado griego y los actos terroristas, los delitos relativos al servicio militar y la obligación de reclutamiento, la piratería, la trata de esclavos, la trata de personas, el tráfico ilegal, la pornografía infantil, el tráfico ilícito de estupefacientes y cualquier otro delito al que se aplique la legislación penal interna en virtud de disposiciones específicas o de convenios internacionales firmados y ratificados por Grecia.

61. En virtud del artículo 2, párrafo 4, de la Ley núm. 4268/2014, el delito de desaparición forzada de una persona se incluyó en la lista de delitos del artículo 8 del Código Penal y, por lo tanto, está sujeto a la jurisdicción de los tribunales griegos en la medida en que lo estipula la disposición mencionada, con lo que se satisface (e incluso se supera) el requisito del artículo 9, párrafo 2, de la Convención.

62. Cabe señalar también que la Ley núm. 3948/2011, relativa a la adaptación de las disposiciones del derecho interno a las del Estatuto de la Corte Penal Internacional ratificado por la Ley núm. 3003/2002 (A' 75), prevé una jurisdicción extraterritorial limitada de los tribunales nacionales en relación con los crímenes de lesa humanidad, incluido el delito de desaparición forzada, cuando este constituye un delito de esa naturaleza. En particular, las disposiciones de la citada Ley son aplicables tanto a los nacionales griegos como a los extranjeros, si el delito en cuestión se ha cometido: a) en el territorio de la República Helénica o a bordo de un buque o una aeronave matriculados en ese país, dondequiera que se encuentren, a menos que, de conformidad con el derecho internacional, estén sujetos a una legislación extranjera, b) en el extranjero, por un nacional griego o un ciudadano extranjero que haya adquirido la nacionalidad griega después de haber cometido el acto y c) en el extranjero, contra el Estado griego o un nacional griego.

Artículo 10

63. El enjuiciamiento de una persona acusada del delito de desaparición forzada, así como sus derechos en el contexto del procedimiento penal, están regulados por las

disposiciones generales del Código de Procedimiento Penal, que son aplicables a toda persona acusada de un delito grave.

64. Por consiguiente, el acusado puede ser sometido a prisión preventiva de conformidad con las condiciones generales establecidas en el Código de Procedimiento Penal (riesgo de fuga o de comisión de nuevos delitos similares), por decisión del juez de instrucción con el consentimiento del fiscal, durante un período máximo de 18 meses (art. 6 de la Constitución y arts. 282 a 288 y 296 del Código de Procedimiento Penal). El acusado, tras su detención, goza de los derechos generales de los acusados establecidos en los artículos 96 a 103 del Código de Procedimiento Penal (entre ellos, en particular, el derecho a tener un abogado y a comunicarse con él, a ser informado de los cargos que se le imputan en un idioma que comprenda, a recibir copias del expediente del caso y a disponer de tiempo suficiente para preparar su defensa). En concreto, las autoridades competentes de la policía están obligadas a proporcionar a todas las personas detenidas una hoja informativa normalizada sobre los derechos de las personas detenidas o acusada, así como una hoja informativa normalizada sobre los derechos de las personas detenidas en virtud de la orden de detención europea. Estos documentos se proporcionan en el idioma que habla la persona detenida o en un idioma que comprenda. Como recluso, generalmente tiene derecho a comunicarse (incluso, en el caso de los extranjeros, con las autoridades consulares de su país), de conformidad con los artículos 4 y 53 de la Ley núm. 2776/1999 (Código Penitenciario).

65. Cabe destacar también que las garantías pertinentes previstas en el Código de Procedimiento Penal se aplican también a las actuaciones penales militares, de conformidad con el artículo 213 del Código Penal Militar.

Artículo 11

66. Como ya se ha mencionado, en el contexto de la ratificación de la Convención por la Ley núm. 4268/2014, se decidió incorporar el delito de desaparición forzada en la disposición del artículo 8 h) del Código Penal, estableciendo así la jurisdicción de los tribunales penales griegos a fin de garantizar la máxima protección a las víctimas de ese delito.

67. Las normas relativas al enjuiciamiento penal (arts. 36 y ss. del Código de Procedimiento Penal) son las mismas que se aplican a otros delitos graves (enjuiciamiento de oficio), mientras que a este caso se aplican también las disposiciones generales del Código de Procedimiento Penal, aplicables a todos los delitos graves, en relación con los derechos de los acusados (art. 99-10), el principio de la libre evaluación de las pruebas (art. 177), la presunción de inocencia, la etapa intermedia entre la investigación y el juicio (arts. 305 a 319), el procedimiento de enjuiciamiento y audiencia (arts. 320 y ss.), así como los recursos judiciales (arts. 462 y ss.), disposiciones que se ajustan al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la Convención Europea de Derechos Humanos.

68. El delito de desaparición forzada es juzgado por los tribunales penales ordinarios y, en concreto, por los tribunales de jurado mixto del lugar de comisión del delito (arts. 109 y 122 del Código de Procedimiento Penal), a menos que el acusado sea militar, en cuyo caso son competentes los tribunales militares (art. 193 de la Ley núm. 2287/1995 relativa al Código Penal Militar, actualmente en vigor). Si hay acusados civiles y miembros de las fuerzas armadas, la causa será juzgada por los tribunales de jurado mixto a los que se ha hecho antes referencia (art. 195 del Código Penal Militar)

Artículo 12

69. El delito de desaparición forzada es enjuiciado de oficio, no solo tras la presentación de una denuncia por escrito, sino también a raíz de cualquier información (procedente de cualquier fuente) de la que tengan conocimiento el fiscal, las fuerzas del orden u otros funcionarios públicos (arts. 36, 37 y 38 del Código de Procedimiento Penal). Al recibir esa información, el fiscal está obligado a ordenar una investigación (preliminar) que los funcionarios investigadores llevarán a cabo inmediatamente. Tras la investigación y sobre la base de las pruebas reunidas, si hay indicios suficientes, el fiscal decide iniciar el proceso judicial (art. 43); en el caso de delitos graves, como el delito de desaparición forzada, el

fiscal asigna el expediente a un juez de instrucción ordinario (arts. 239 y ss.). Si el fiscal del tribunal de primera instancia considera que el caso no debe llevarse adelante, la víctima puede interponer un recurso en un plazo de tres meses contra la orden de sobreseimiento pertinente ante el fiscal del tribunal de apelación que, si considera que existen pruebas suficientes, puede ordenar la continuación de la investigación (art. 48 del Código de Procedimiento Penal). Además, si un caso se cierra por falta de pruebas, el expediente pertinente se reabre de inmediato si surgen nuevas pruebas, siempre y cuando el delito no haya prescrito.

70. Asimismo, el delito de desaparición forzada, en sus tipos básico y agravado (arts. 322A y 322B), ha sido incluido en la lista de delitos graves del artículo 187 del Código Penal que tipifica el delito de organización delictiva (de conformidad con las normas de la Convención de Palermo de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 2000, ratificada por la Ley núm. 3875/2010).

71. Como resultado de la integración del delito de desaparición forzada en el artículo 187, párrafo 1, del Código Penal, son aplicables las disposiciones que facilitan el esclarecimiento de ese delito, incluidos los actos especiales de interrogatorio previstos en el artículo 253A del Código de Procedimiento Penal (especialmente la infiltración en el contexto de una investigación en curso), así como la protección de los testigos y sus familiares y, en particular, su vigilancia sistemática por la policía, su reclusión por separado en caso de ser encarcelados, el cambio de los datos de identidad, su traslado en el caso de los funcionarios públicos, la no divulgación de su identidad durante las actuaciones penales y la protección pertinente de los participantes en el proceso, como el fiscal, el juez de instrucción y los jueces de la causa (arts. 9 y 10 de la Ley núm. 2928/2001) por orden del fiscal competente.

72. Por último, nada impide que las autoridades judiciales o fiscales visiten los lugares de reclusión e investiguen si hay una víctima de desaparición forzada.

73. Cabe señalar que Grecia ha ratificado, en virtud de la Ley núm. 4228/2014, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura. Según las disposiciones de la Ley núm. 3094/2003 y de la Ley núm. 4228/2014, el Defensor del Pueblo, en su condición de mecanismo nacional de prevención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, puede realizar visitas a todos los centros de reclusión sin previo aviso, cualquier día (laborable o no) y a cualquier hora. Además, el Defensor del Pueblo puede reunir información por todos los medios disponibles, como el examen de las personas (contacto directo con los presos, con o sin la presencia de terceros o del personal), la toma de fotografías, el acceso a cualquier archivo, documento, elemento o carpeta y la realización de copias de los mismos. Asimismo, en mayo de 2016 se firmó un memorando de cooperación entre el Ministerio de Justicia, Transparencia y Derechos Humanos y el Defensor del Pueblo con el fin, entre otras cosas, de incrementar la transparencia y la rendición de cuentas en las cárceles y promover la importante función que desempeña el Defensor en relación con los malos tratos.

74. La policía, en el marco de su misión, tal como se define en las leyes y reglamentos pertinentes, se encarga de buscar, localizar e identificar personas desaparecidas. El artículo 11, párrafo 5, de la Ley núm. 4249/2014 estipula que la vigilancia policial en el contexto de la seguridad pública incluye, en particular, la búsqueda de personas desaparecidas. Las medidas que los agentes de policía deben adoptar en todos los casos de denuncia de desaparición de una persona se estipulan detalladamente en el marco regulatorio vigente (Decreto Presidencial núm. 141/1991 y Orden Reglamentaria núm. 2/1985).

75. En concreto, de conformidad con el artículo 124 del mencionado Decreto Presidencial sobre la búsqueda de personas desaparecidas, los servicios de policía deberían hacer todo lo posible por localizar a esas personas, y en él se exponen las medidas específicas que deben adoptarse para lograr el objetivo que se establece en ese Decreto. Además, la Orden Reglamentaria núm. 2/1985 establece el procedimiento para la denuncia de una desaparición y la búsqueda de personas desaparecidas, así como los formularios que deben cumplimentarse. En los artículos 12 y 12A, relativos a la búsqueda de personas desaparecidas y a los menores desaparecidos, se expone detalladamente el procedimiento

de denuncia de una desaparición y las medidas adoptadas por los servicios de la policía. De conformidad con la legislación vigente, la desaparición es declarada, por personas cercanas a la persona desaparecida, al servicio de la policía que desempeña sus funciones en el lugar de la desaparición o, si se desconoce, al servicio de la policía competente del lugar de residencia habitual o de residencia de la persona desaparecida o a cualquier otro servicio de la policía, que está obligado a remitir la declaración pertinente a las autoridades policiales del lugar de la desaparición. Los servicios de policía, en cuanto han recibido la declaración de desaparición presentada por una persona cercana a la persona desaparecida, proceden a adoptar todas las medidas previstas, de conformidad con la legislación aplicable. Si se sospecha que se ha cometido un delito, se informa de inmediato al fiscal competente y los servicios de policía desempeñan sus funciones bajo su supervisión.

76. Además, los agentes de policía, en cuanto tienen conocimiento por cualquier medio de que se ha cometido un delito, actúan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Penal. En particular, tal como se establece en el párrafo 1 de dicho artículo, “La investigación preliminar será realizada por cualquier agente investigador previa solicitud escrita del fiscal” o, según lo previsto en el párrafo 2 del mismo artículo, “Si la demora supone un riesgo inmediato o en caso de delito flagrante, todos los agentes investigadores... estarán obligados a realizar, en la fase de la investigación previa, todas las actuaciones procesales que sean necesarias para la comprobación del hecho y la localización del autor, incluso sin orden previa del fiscal”. En tal caso, lo notificarán inmediatamente al fiscal y presentarán sin demora los informes elaborados. El fiscal, una vez recibidos los informes, actuará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y ss.”. Asimismo, el artículo 95 del Decreto Presidencial núm. 141/91 estipula que, en caso de comisión de un delito, la policía debe adoptar las medidas necesarias, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, para determinar el delito, reunir pruebas, localizar y detener al autor y llevarlo ante el juez competente.

Artículo 13

77. Tras su ratificación por la citada Ley núm. 4268/2014, la Convención prevalece sobre cualquier disposición legislativa en contrario (de conformidad con el art. 28, párr. 1, de la Constitución). Esto se aplica también al artículo 13, relativo a la extradición del autor del delito de desaparición forzada. Por lo tanto, en virtud del artículo mencionado, el delito de desaparición forzada no puede en ningún caso considerarse un delito político de manera que se obstaculice la extradición del autor a un tercer país, sobre la base del artículo 438 del Código de Procedimiento Penal o de los convenios internacionales bilaterales o multilaterales pertinentes sobre extradición.

78. Además, el criterio de la jurisprudencia griega generalmente aceptado (sentencia núm. 1137/1998 del Tribunal Supremo) y la interpretación doctrinal del concepto de “delito político”, basada en el criterio objetivo que solo califica como “político” un delito cometido directamente contra el Estado y con el fin de derrocar o modificar el sistema de gobierno existente, excluyen la tipificación como delito político del delito de desaparición forzada cometido por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado (art. 2 de la Convención).

79. Sobre la base del rango jurídico antes mencionado de la Convención en el ordenamiento jurídico griego, se considera que el delito de desaparición forzada está incluido entre los delitos para los que se autoriza la extradición, independientemente de que exista una convención internacional entre Grecia como Estado requerido y un tercer país, en las condiciones generalmente aplicables establecidas en los artículos 437 y ss. del Código de Procedimiento Penal.

80. Hasta la fecha, no se ha producido ningún caso de extradición basado en la Convención.

81. El delito de desaparición forzada no se menciona expresamente en los tratados de extradición bilaterales o multilaterales (como el Convenio Europeo de Extradición de 1957, ratificado por la Ley núm. 4165/1961) en los que Grecia es parte. Cabe señalar que el artículo 10 de la Ley de la Orden de Detención Europea (Ley núm. 3251/2004) se refiere indirectamente a las desapariciones forzadas, al excluir el requisito de la doble

incriminación en relación con delitos que son competencia de la Corte Penal Internacional, entre ellos el delito de desaparición forzada.

82. La competencia para decidir sobre las solicitudes de extradición corresponde a los tribunales superiores del país, a saber, el Tribunal de Apelación reunido en consejo y, si se interpone un recurso, el Tribunal Supremo también reunido en consejo (arts. 450 y 451 del Código de Procedimiento Penal). En virtud del artículo 438 e) del Código de Procedimiento Penal, así como del artículo 3, párrafo 2, del Convenio Europeo de Extradición y del artículo 11 e), de la Ley de la Orden de Detención Europea, no es posible proceder a la extradición de una persona cuando la solicitud pertinente se haya presentado con el fin de enjuiciar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen nacional o convicciones políticas, en particular por su acción en favor de la libertad (sentencia del Tribunal Supremo núm. 1410/2010).

Artículo 14

83. Como se ha indicado antes, tras su ratificación por la Ley núm. 4268/2014, la Convención prevalece sobre cualquier disposición legislativa en contrario (de conformidad con el art. 28, párr. 1, de la Constitución). Esto también se aplica al artículo 14, relativo a la prestación de asistencia judicial recíproca en relación con las actuaciones penales incoadas respecto de un delito de desaparición forzada.

84. Además, las disposiciones generales del Código de Procedimiento Penal relativas a la asistencia judicial (arts. 457 a 461) también son aplicables respecto del delito de desaparición forzada.

85. En particular, el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal dispone que las solicitudes de los tribunales griegos a las autoridades extranjeras referentes a la audiencia o el interrogatorio de testigos y acusados, la visita al lugar del delito, la preparación de informes periciales o la incautación de pruebas sean presentadas por el fiscal competente del Tribunal de Apelación al Ministerio de Justicia, Transparencia y Derechos Humanos, que se encarga de su ejecución por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. El artículo 458 del Código de Procedimiento Penal establece el procedimiento que debe seguirse cuando una autoridad judicial extranjera presenta una solicitud de asistencia judicial, y los artículos 459 a 461 se refieren a formas concretas de prestación de asistencia a las autoridades judiciales extranjeras (traslado de personas detenidas a otro país para que puedan ser interrogadas como testigos, con la condición de su retorno inmediato, entrega de pruebas).

86. Cabe señalar también que, en el marco de la Unión Europea, Grecia es parte en el Convenio de Schengen (ratificado por la Ley núm. 2514/1997), según el cual los Estados miembros pueden presentar directamente entre ellos solicitudes de asistencia judicial (arts. 48 y ss. de la Ley núm. 2514/1997) y, que en el marco del Consejo de Europa, el país es parte en el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal (ratificado por el Decreto Legislativo núm. 4218/1961), así como en su Protocolo Adicional (ratificado por la Ley núm. 1129/1981).

Artículo 15

87. Como se ha indicado antes, tras su ratificación por la Ley núm. 4268/2014, la Convención prevalece sobre cualquier disposición legislativa en contrario (de conformidad con el art. 28, párr. 1, de la Constitución). En virtud del artículo 15 los Estados partes cooperarán entre sí y se prestarán todo el auxilio posible para asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas, así como en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos.

88. El marco legislativo general antes citado (en el art. 14 *supra*) permite la prestación de asistencia judicial recíproca en relación con el delito de desaparición forzada, aunque no haya ninguna referencia específica a ese delito en una convención internacional pertinente.

Artículo 16

89. En cuanto a la extradición de un ciudadano extranjero, véase el artículo 13 *supra*.

90. Además, existen dos formas de expulsión: la expulsión administrativa (ordenada por el Director de Policía de la Región, de conformidad con los artículos 76 y ss. de la Ley núm. 3386/2005) y la expulsión judicial (ordenada por un tribunal como medida de seguridad contra una persona declarada culpable, de conformidad con el artículo 74 del Código Penal).

91. La expulsión administrativa se ordena, en las condiciones establecidas en el artículo 76, párrafo 1, de la Ley núm. 3386/2005, por decisión del Director de Policía competente, tras haber concedido al ciudadano extranjero de que se trate un plazo de al menos 48 horas para presentar sus objeciones. Los ciudadanos extranjeros que son objeto de expulsión tienen derecho a apelar la decisión pertinente en un plazo de cinco días a partir de su notificación ante el Viceministro del Interior o el órgano autorizado por este (Directores Generales de Policía Regionales). La interposición del recurso suspende la ejecución de la decisión (art. 77 de la Ley núm. 3386/2005).

92. De conformidad con el artículo 78A, introducido por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley núm. 4332/2015, no se dictará ninguna decisión de expulsión en caso de que se cumplan las condiciones del principio de no devolución establecidas en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 31 y 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En ese caso, la autoridad policial competente expedirá un certificado de no expulsión por motivos humanitarios, lo que implica para su titular los mismos derechos y obligaciones que el “certificado de aplazamiento de la expulsión” previsto en el artículo 24 de la Ley núm. 3907/2011 (en particular, un derecho de permanencia temporal en el país, sin dejar de estar a disposición de las autoridades y en cooperación con estas).

93. Además, la expulsión judicial está prohibida en virtud del artículo 74, párrafo 5, del Código Penal, entre otras cosas, en caso de que el país de destino no sea seguro para el ciudadano extranjero de que se trate, lo que sucedería si este corriera el riesgo de desaparición forzada en las condiciones establecidas en el artículo 16, párrafo 2, de la Convención.

Artículo 17

94. En Grecia, la seguridad personal está protegida por el artículo 5, párrafo 3, y el artículo 6 de la Constitución, así como por las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos en los que Grecia es parte, por ejemplo, el artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y los artículos 9 a 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

95. La libertad personal es inviolable y nadie puede ser procesado, detenido o encarcelado excepto en los casos y en la forma previstos por la ley (en concreto por el Código de Procedimiento Penal). Por lo tanto, la reclusión secreta está absolutamente prohibida.

96. De conformidad con el artículo 6 de la Constitución, la detención solo puede ser llevada a cabo por las autoridades (agentes del orden) en caso de delito flagrante o con una orden de detención judicial. La persona detenida debe ser llevada inmediatamente ante el juez de instrucción competente (a más tardar 24 horas después de su detención y si la detención se ha realizado fuera de la sede del juez de instrucción, en el menor tiempo posible para trasladarla a ese lugar). El juez de instrucción debe, en el plazo de tres días a partir de la fecha en que la persona fue llevada ante él, poner en libertad al recluso o dictar una orden de prisión. A petición de la persona llevada ante el juez, en caso de fuerza mayor confirmada por decisión del consejo judicial competente, este plazo podrá prorrogarse dos días. En caso de que transcurra uno u otro de estos plazos sin que se hayan adoptado medidas, el director u otro funcionario, civil o militar, responsable de la reclusión de la persona detenida deberá ponerla en libertad inmediatamente. Los infractores serán

castigados por reclusión ilegal y deberán reparar cualquier daño causado a la víctima y efectuar un pago por daños morales, según lo especificado en la ley. Como subraya la CNDH, el momento crítico en que puede producirse una desaparición es entre la detención y la emisión de una orden de prisión; en el ordenamiento jurídico griego, este plazo es muy breve y estricto, de conformidad con los requisitos jurídicos internacionales.

97. La duración máxima de la prisión preventiva se determinarán por ley, esa prisión no podrá exceder de un año en el caso de los delitos graves o de seis meses en el caso de los delitos. En casos totalmente excepcionales, estos límites máximos podrán prorrogarse seis o tres meses respectivamente, por decisión del consejo judicial competente. Está prohibido rebasar estos límites máximos de prisión preventiva, aplicando sucesivamente esta medida a distintos actos del mismo caso (véanse el art. 6 de la Constitución y el art. 275 del Código de Procedimiento Penal).

98. La prisión preventiva solo puede imponerse en caso de delitos graves, cuando existe riesgo de fuga o de que se cometan nuevos delitos (arts. 282 y 296 del Código de Procedimiento Penal). En todos los casos, el recluso puede apelar ante el consejo judicial competente (art. 285 del Código de Procedimiento Penal). Al autor del delito de desaparición forzada en calidad de acusado le asisten todos los derechos antes mencionados (arts. 96 a 103 del Código de Procedimiento Penal), y en calidad de recluso tiene derecho a comunicarse con sus familiares hasta el cuarto grado, con abogados y personal consular de su país de origen, ya sea personalmente o por medio de cartas, etc. (arts. 4, y 51 a 53 de la Ley núm. 2776/1999, Código Penitenciario).

99. Además, Grecia ha ratificado la Convención contra la Tortura y su Protocolo Facultativo, así como el Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. Los órganos de vigilancia de los dos tratados de derechos humanos mencionados son competentes para realizar visitas sin trabas a los lugares de reclusión a fin de verificar el cumplimiento de los tratados pertinentes. Además, como ya se ha explicado, el Defensor del Pueblo, en su condición de mecanismo nacional de prevención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, puede realizar visitas a todos los centros de reclusión sin previo aviso, cualquier día (laborable o no) y a cualquier hora. Asimismo, el Defensor del Pueblo puede reunir información por todos los medios disponibles, como el examen de las personas (contacto directo con los presos, con o sin la presencia de terceros o del personal), la toma de fotografías, el acceso a cualquier archivo, documento, elemento o carpeta y la realización de copias de los mismos.

100. Los servicios de policía adoptan todas las medidas necesarias para garantizar los derechos de los acusados, de conformidad con la Constitución y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Penal. En ningún caso se prohibirá la comunicación del acusado con su abogado. Además, los servicios de policía tienen la obligación de facilitar a los detenidos una hoja informativa sobre los derechos de los acusados o reclusos o sobre los derechos de las personas detenidas en virtud de la orden de detención europea, en un idioma que puedan hablar o entender.

101. Los principales derechos de las personas detenidas o encarceladas son los siguientes:

- El derecho a solicitar explicaciones claras y completas sobre sus derechos.
- El derecho a comunicarse confidencialmente con un abogado y a designar hasta dos abogados defensores a su costa o a recibir asistencia jurídica gratuita si son personas de bajos ingresos.
- El derecho a informar a sus familiares sobre su detención; en caso de que las personas detenidas o encarceladas sean ciudadanos extranjeros, el Servicio de Policía informa a las autoridades consulares pertinentes.

102. Se notifica a las personas encarceladas la obligación de las autoridades policiales de llevarlas ante el fiscal competente dentro de las 24 horas siguientes a su detención o en el plazo más breve posible si la detención se ha realizado fuera de la sede del fiscal.

103. En caso de que el recluso no hable o no entienda el idioma griego, tiene derecho a la asistencia gratuita de un intérprete, sujeto a una obligación legal de confidencialidad, para

poder comunicarse con un abogado. Además, los reclusos tienen derecho a tener, al menos, extractos traducidos de los documentos pertinentes, como la orden judicial para su detención o encarcelamiento, los cargos presentados contra ellos o cualquier decisión judicial.

104. De conformidad con el artículo 30 de la Ley núm. 3907/2011 y el artículo 76 de la Ley núm. 3386/2005, los nacionales de terceros países sujetos a procedimientos de devolución o expulsión solo pueden ser sometidos a prisión provisional para preparar o finalizar la expulsión si, en un caso concreto, no existen otras medidas suficientes pero menos coercitivas, por ejemplo, las alternativas a la privación de la libertad mencionadas en el artículo 22, párrafo 3, de la Ley (presentación periódica a las autoridades, depósito de una garantía financiera suficiente, presentación de documentos, obligación de permanecer en un lugar determinado para evitar el riesgo de fuga).

105. Todos los procedimientos de devolución están sujetos a un mecanismo de control externo a cargo del Defensor del Pueblo, en cooperación con organizaciones internacionales y ONG.

106. La legislación vigente prevé el derecho de los nacionales de terceros países a impugnar la medida de encarcelamiento en los procedimientos de expulsión. En concreto, el artículo 76 de la Ley núm. 3386/2005 relativa a las condiciones y el procedimiento de expulsión administrativa (y la Ley núm. 3907/2011) estipulan que el extranjero encarcelado, en el marco de sus derechos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo, puede formular también, en cualquier momento durante el período de reclusión, objeciones contra la decisión que ordena su encarcelamiento o una prórroga de la misma, ante el Presidente del Tribunal de Primera Instancia competente o un juez designado por este.

107. Los ciudadanos extranjeros no pueden ser reclusos arbitrariamente bajo ninguna circunstancia y cada caso se examina de forma individual.

108. En cuanto a la duración de la reclusión, los extranjeros pueden ser reclusos el tiempo necesario para completar el procedimiento de expulsión, no obstante, la reclusión no puede superar los seis meses en ningún caso; si la deportación se demora porque el extranjero se niega a cooperar o no se envían a tiempo desde su país de procedencia o de origen los documentos necesarios para su deportación, la reclusión podrá prorrogarse por un período limitado, que no podrá exceder de 12 meses. Además, se debe informar al extranjero interesado, en un idioma que comprenda, de los motivos de su reclusión, y se debe facilitar la comunicación con su abogado.

109. En cualquier caso, la existencia de las condiciones que deben cumplirse para la reclusión será revisada de oficio, cada tres meses, por el organismo que haya dictado la decisión pertinente o por el organismo responsable de los trámites ulteriores respecto de un nacional de un tercer país. En este contexto, se tienen en cuenta la disponibilidad de lugares de reclusión adecuados y la capacidad para proporcionar condiciones de vida decentes a los reclusos. Asimismo, los tribunales administrativos de primera instancia competente también revisan de oficio las condiciones antes mencionadas.

Artículo 18

110. Ante todo, cabe señalar que el artículo 18 tiene, como ya se ha explicado, una fuerza supralegislativa en el ordenamiento jurídico griego y, por lo tanto, establece el derecho directo de los familiares de la persona privada de libertad, de sus representantes o de sus abogados, a tener acceso a la información pertinente.

111. Además, las disposiciones generales del artículo 10, párrafo 3, de la Constitución y del artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley núm. 2690/1999 actualmente en vigor) otorgan a las personas mencionadas el derecho a tener acceso a la información a que se refiere el artículo 18 de la Convención, así como a los documentos administrativos pertinentes mediante la entrega de copias. En caso de denegación por las autoridades del acceso a esos documentos, que debe estar motivada y efectuarse en un plazo de 20 días (art. 5, párr. 6, de la misma Ley), existe la posibilidad de apelar en un plazo de 10 días ante el Inspector General de la Administración Pública; también en caso de

denegación por su parte, cualquier persona que tenga interés jurídico puede presentar un recurso de anulación ante el Tribunal Administrativo de Apelación compuesto por tres miembros (art. 5, párrs. 3 a 5 de la Ley núm. 3448/2006 y art. 5, párr. 1, de la Ley núm. 4305/2014). Según la CNDH, el derecho a la información también se basa en el artículo 20, párrafo 2, de la Constitución (derecho a ser oído ante las autoridades administrativas), que comprende el derecho a tener acceso a los documentos oficiales, el derecho a ser oído antes de que se haya dictado una decisión administrativa negativa y el derecho a una decisión motivada, como se establece en el Código de Procedimiento Administrativo.

112. Asimismo, la parte interesada puede solicitar al fiscal (art. 25, párr. 4, de la Ley núm. 1756/1988) que se le dé acceso a esos documentos administrativos.

113. En todos los centros de reclusión griegos se conservan los documentos oficiales y los archivos pertinentes correspondientes a todos los reclusos, sin excepción.

114. El Código Penitenciario (Ley núm. 2776/1999) dispone, en su artículo 22, que la orden de ejecución de una decisión de privación de libertad y el ingreso de la persona afectada en un centro penitenciario deben ir acompañados de una serie de documentos justificativos, como la decisión judicial pertinente o un extracto de ella, una orden judicial motivada de detención o prisión preventiva, la sentencia extranjera pertinente en el marco de los convenios internacionales ratificados por Grecia, etc. Además, el artículo 23 de la misma Ley establece en detalle los datos que deben registrarse en los documentos oficiales que se conservan en el centro de reclusión tras el ingreso de la persona afectada (por ejemplo, la identidad, el último lugar de residencia, la situación familiar, las personas o autoridades que deben ser notificadas en caso de emergencia, los documentos justificativos de la reclusión, los datos sobre la identidad de la víctima, la fecha y la hora del ingreso en el centro, un breve informe del funcionario penitenciario responsable, la fecha de inicio de la reclusión o de la ejecución de la pena, la fecha de la terminación de la misma, así como cualquier otro cambio pertinente a la situación de reclusión de las personas afectadas). Cabe señalar que, según el artículo 80, el médico del centro de reclusión o de la institución terapéutica o sanitaria pertinente certifica el fallecimiento de un recluso. En todos los casos, se llevará a cabo un examen forense. El Director del establecimiento pertinente tiene la obligación de enviar de inmediato una notificación a las autoridades administrativas y judiciales competentes, así como a los familiares del fallecido (y a las autoridades diplomáticas o consulares competentes en el caso de un extranjero).

115. Como ya se ha indicado, las personas detenidas o encarceladas, o sus abogados, tienen derecho a acceder a los documentos necesarios para impugnar el encarcelamiento o la detención. Además, tienen derecho a ser informados o a examinar personalmente, o mediante sus abogados, los documentos del expediente creado en el contexto de la investigación preliminar, antes de presentar sus alegaciones, así como a solicitar, a su cargo, copias de los mismos. No podrá concederse acceso a los elementos del expediente de la investigación preliminar si están en riesgo la vida o los derechos fundamentales de otras personas o es necesario salvaguardar un interés público importante. Si el caso se remite a un tribunal, se concede el derecho a acceder a las pruebas, en favor o en contra del acusado, contenidas en el expediente.

Artículo 19

116. Se realiza un análisis de ADN en materiales biológicos apropiados, obtenidos de personas desaparecidas, restos de cuerpos humanos o restos óseos así como de familiares de personas desaparecidas, de conformidad con el Decreto Presidencial núm. 178/2014 (*Boletín Oficial A' 281*) y, a tal efecto, se mantiene una base de datos pertinente de perfiles de ADN.

117. El Departamento de la Base de Datos Nacional de ADN de la Subdirección de Exámenes y Análisis Biológicos y Bioquímicos de la Dirección de Investigaciones Penales se encarga de la organización y la utilización generales de esa base de datos, en la que se almacenan los perfiles de ADN de conformidad con las normas científicas y las disposiciones aplicables, con el fin de investigar los delitos penales. El establecimiento y la

utilización de la Base de Datos Nacional están regulados por el artículo 200A del Código de Procedimiento Penal.

118. En particular, de conformidad con el artículo 30 del Decreto Presidencial núm. 178/2014, la Oficina para la Recopilación y Manipulación de Materiales Biológicos se ocupa del registro en un protocolo especial de objetos y materiales biológicos de personas desaparecidas o amnésicas proporcionados por sus familiares. En tal caso, se emite un código alfanumérico único que acompaña a los materiales durante toda la tramitación del caso.

119. El Departamento de Análisis de Materiales Biológicos examina los materiales biológicos adecuados obtenidos de cuerpos humanos o restos óseos para verificar la identidad de las personas a petición de las autoridades investigadoras competentes.

120. En el laboratorio de registro y búsqueda de perfiles de ADN se mantiene una base de datos independiente de perfiles de ADN, obtenida a partir del análisis de materiales proporcionados por familiares de personas desaparecidas o amnésicas, con el fin de facilitar la búsqueda de su paradero. Cabe señalar que, según lo dispuesto en el artículo 200A del Código de Procedimiento Penal, actualmente en vigor, el acceso al protocolo de registro de datos personales está reservado al fiscal, así como al Director del Departamento de Investigaciones Penales o, previa autorización de este último, al Director de la Subdirección de Exámenes y Análisis Biológicos y Bioquímicos.

121. La Ley núm. 2472/1997, relativa a la protección de las personas con respecto al tratamiento de sus datos personales, proporciona una protección amplia y suficiente, supervisada por la Autoridad de Protección de Datos, una autoridad independiente. Además, Grecia ha ratificado, en virtud de la Ley núm. 2068/1992, el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, que prevalece sobre cualquier disposición legislativa en contrario. Por lo tanto, existen garantías adecuadas contra las violaciones de los derechos humanos derivadas del tratamiento, uso y almacenamiento de datos personales.

Artículo 20

122. El citado derecho de acceso a los documentos administrativos no está sujeto a ninguna restricción específica con respecto a las personas privadas de libertad. Ese derecho puede restringirse, de conformidad con el artículo 5, párrafo 3, de la Ley núm. 2690/1999 (Código de Procedimiento Administrativo), para proteger la vida privada o familiar de un tercero o en caso de violación de la confidencialidad, motivos que, sin embargo, no están relacionados con la cuestión de la desaparición forzada. Como se ha indicado antes, el acusado, de conformidad con el artículo 101 del Código de Procedimiento Penal, tiene derecho a ser informado y a recibir copias de cualquier documento que figure en el expediente del caso, una vez que se le haya emplazado a presentar su defensa, así como en todas las fases ulteriores del procedimiento penal.

Artículo 21

123. La puesta en libertad de los reclusos se efectúa de conformidad con los artículos 105 y ss. del Código Penal, mediante su salida condicional de los centros de reclusión cuando se satisfacen las condiciones pertinentes (en el caso de los delitos graves, tras haber cumplido tres quintas partes de su condena y en el caso de la condena a prisión perpetua tras haber cumplido al menos 19 años), en virtud de una orden emitida de inmediato por el consejo judicial, integrado por jueces ordinarios, del lugar en que se haya cumplido la condena. En cada establecimiento penal existe un Consejo Penitenciario, presidido por un fiscal, mientras que, a nivel del Ministerio de Justicia, Transparencia y Derechos Humanos, se ha establecido el Consejo Científico Central Penitenciario, integrado por profesores universitarios y funcionarios judiciales y administrativos.

124. Además, cabe señalar que, de conformidad con el artículo 78, párrafo 2, de la Ley núm. 2776/1999 (Código Penitenciario), el estado de salud de los reclusos que van a ser puestos en libertad es examinado por el médico del establecimiento penitenciario correspondiente.

Artículo 22

125. Con miras a la protección efectiva de los derechos de los ciudadanos en caso de conducta arbitraria de los agentes de las fuerzas del orden, se han promulgado disposiciones penales específicas que prevén penas rigurosas, por ejemplo, los artículos del Código Penal 239 (abuso de poder), 259 (incumplimiento del deber) y 325 y 326 (reclusión ilegal). En caso de que los dos primeros delitos mencionados hayan sido presuntamente cometidos por agentes de policía, también puede realizar la investigación preliminar el Departamento de Asuntos Internos de la Jefatura de Policía de Grecia, un servicio central independiente de policía sujeto al Jefe de la Policía, supervisado por el Fiscal del Tribunal de Apelación. Las autoridades fiscales que lleven a cabo una investigación preliminar de delitos en los que estén implicados agentes de policía tienen la obligación, una vez finalizada la investigación y presentado el expediente al fiscal competente, de remitir al Ministro de Protección de los Ciudadanos copias del informe pertinente, que se utilizarán como prueba en el expediente administrativo, de forma paralela a la investigación del aspecto disciplinario del caso. La misma obligación incumbe al ministerio público en relación con las investigaciones preliminares realizadas por funcionarios judiciales.

126. En consecuencia, toda denuncia se investiga a fondo y se ordena una investigación disciplinaria, que se lleva a cabo en el marco de la legislación disciplinaria al respecto, especialmente estricta, y el castigo por la conducta ilícita se hace efectivo lo antes posible, de conformidad con el Decreto Presidencial núm. 120/2008. Las denuncias contra agentes de policía en las que se aleguen violaciones de los derechos humanos se investigan con carácter prioritario.

127. Además, en 2016, el Defensor del Pueblo fue designado mecanismo nacional para la investigación de casos de malos tratos cometidos por agentes de las fuerzas del orden y funcionarios penitenciarios, un mecanismo adicional al sistema judicial y los procedimientos (disciplinarios) internos de las respectivas autoridades que se encarga de recopilar, registrar, evaluar, investigar o remitir a los servicios que ejercen el control disciplinario las denuncias sobre actos perpetrados por agentes de la policía, la guardia costera, el servicio de bomberos y los funcionarios penitenciarios cometidos presuntamente en el ejercicio de sus funciones o con abuso de su autoridad. En el caso de denuncias sobre un comportamiento indigno de un agente de policía, que tenga también un aspecto penal, si el agente de policía en cuestión ha sido declarado culpable de forma irrevocable, podrá reabrirse el procedimiento disciplinario pertinente para hacer posible la imposición de sanciones disciplinarias más estrictas (suspensión con despido temporal o suspensión que dé lugar a despido).

128. Asimismo, los funcionarios públicos que obstaculicen el ejercicio del derecho de acceso a la información en relación con el delito de desaparición forzada son sancionados con arreglo al artículo 242, párrafo 1, del Código Penal (relativo a la declaración falsa en un documento público) o al artículo 259 (incumplimiento del deber), delitos perseguibles de oficio.

Artículo 23

129. No existe ningún programa especial de educación o formación sobre las disposiciones y la aplicación de la Convención. Sin embargo, se ha dado amplia difusión a la existencia y las disposiciones de la Convención, así como al hecho de que Grecia es parte en ella. Hasta la fecha no se ha detectado ningún delito de desaparición forzada en el país.

130. Un funcionario público no está obligado a obedecer una orden ilegal de un superior jerárquico (por ejemplo, la orden de cometer el delito de desaparición forzada) y no puede ser castigado por no hacerlo (arts. 25 y 107, párr. 1 b), de la Ley núm. 3528/2007, Código de la Función Pública), ni puede considerarse que esa negativa constituya un delito con arreglo al artículo 259 del Código Penal (incumplimiento del deber).

131. La Ley núm. 4268/2014, por la que se ratificó la Convención, introdujo un nuevo artículo 322 A en el Código Penal, que sanciona con pena de prisión al superior jerárquico que haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos estaban cometiendo o se proponían cometer un delito de desaparición forzada, o haya conscientemente hecho caso omiso de información que lo indicase claramente, o haya

ejercido su responsabilidad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación, y no haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento. En este contexto, los servicios competentes envían a los superiores jerárquicos y a otras autoridades competentes los informes indicativos pertinentes. En caso de que se trate de extranjeros, también se informa a las autoridades consulares competentes.

132. Los agentes de policía reciben formación y readiestramiento a nivel nacional en las escuelas de la Academia de Policía, y en el plano internacional en seminarios pertinentes sobre la protección de los derechos humanos y la lucha contra la violencia racista y la discriminación. A nivel de formación básica, los alumnos de las escuelas de la Academia de Policía cursan la unidad temática “Derechos Humanos”, como rama de estudio independiente, en el contexto de las asignaturas “Derecho Constitucional-Derechos Humanos” y “Elementos del Derecho Constitucional-Derechos Humanos y Elementos del Derecho Administrativo”, impartidas por destacados profesores universitarios y profesionales especializados. Asimismo, se dedican sesiones a temas como el racismo y la xenofobia, la migración en el siglo XXI (identidades políticas, modelos de integración, fronteras y límites), la concienciación sobre temas relativos a los toxicómanos y el VIH/sida, la trata de personas, la lucha contra la discriminación y los derechos de las personas LGBTI.

133. Además, a nivel de formación superior, se imparten seminarios, seminarios web y conferencias, tanto en Grecia como en el extranjero, sobre temas relacionados con los derechos humanos, como los derechos fundamentales y la deontología policial; la gestión de la diversidad; los delitos de odio; la violencia racista en general, la violencia racista contra los miembros de la comunidad LGBT; la lucha contra la discriminación, con especial atención a las cuestiones que afectan a los romanés; el derecho de los refugiados y la protección jurídica de los refugiados en Grecia; la gestión integral de las fronteras externas; el racismo; y el discurso de odio.

Artículo 24

134. Ya se ha mencionado antes la posibilidad de que los familiares de la persona desaparecida sean informados y tengan acceso a los documentos administrativos. Las autoridades se encargan de devolver el cadáver a los familiares, en caso de que estos se hallen en Grecia, para organizar el entierro y tomar muestras genéticas del cadáver con fines de investigación.

135. El muestreo genético para el esclarecimiento de un delito (delito grave o punible con pena de prisión superior a un año) lo lleva a cabo un laboratorio del Estado, de conformidad con el artículo 200A del Código de Procedimiento Penal, en virtud de una orden dictada por el juez de instrucción o el fiscal de manera que se respete la dignidad de la persona de que se trate; las conclusiones se notifican al acusado, mientras que la muestra citológica se destruye inmediatamente y el perfil de ADN se almacena en una base de datos especial de la Dirección de Investigaciones Penales de la Jefatura de Policía y se destruye tras su absolución irrevocable o (en cualquier caso) tras el fallecimiento de la persona.

136. En cuanto a la indemnización de la víctima de desaparición forzada, el artículo 322C, párrafo 5, del Código Penal contiene una disposición que garantiza una indemnización suficiente a la víctima (“La víctima de los delitos tipificados en los artículos 322A y 322B tendrá derecho a exigir del autor y del Estado, que tienen responsabilidad solidaria, una indemnización por los daños sufridos y una indemnización pecuniaria por daños morales”).

137. Además, la víctima (a pesar de lo dispuesto en los arts. 105 de la Ley de Introducción al Código Civil y 38 de la Ley núm. 3528/2007, Código de la Función Pública) puede reclamar una indemnización por daños materiales o morales tanto al Estado como a la parte responsable, que tienen responsabilidad solidaria (arts. 481 y ss. del Código Civil), lo que le confiere una mayor protección jurídica. Asimismo, además de la promulgación de la disposición específica antes mencionada, la legislación griega aplicable

en materia de indemnización cumple los requisitos de la Convención (art. 24), de conformidad con las disposiciones de los artículos 105 y 106 de la Ley Introductoria del Código Civil, los artículos 57, 59, 914, 922 y 297 a 299 del Código Civil y la disposición relativa a la concesión de un resarcimiento completo (que abarca los daños reales y la pérdida de oportunidades) por los daños materiales y morales sufridos por la víctima.

138. Cabe señalar que recientemente se incorporó al ordenamiento jurídico interno (Ley núm. 4478/2017) la Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre de 2012, de la Unión Europea por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. La nueva Ley contiene disposiciones sobre la información y el apoyo a las víctimas (derecho a comprender y ser comprendido, a recibir información del primer contacto con una autoridad competente, a recibir información sobre su caso, a la interpretación y la traducción, y a acceder a los servicios de apoyo a las víctimas), sobre la participación en las actuaciones penales (derecho a las salvaguardias en el contexto de los servicios de la justicia restaurativa, y derechos de las víctimas residentes en otro Estado miembro), sobre la protección de las víctimas y el reconocimiento de las víctimas con necesidades específicas de protección (derecho a evitar el contacto entre la víctima y el delincuente, derecho a la protección de las víctimas durante las investigaciones penales, derecho a la protección de la vida privada, evaluación individual de las víctimas para determinar sus necesidades específicas de protección, derecho a la protección de las víctimas con necesidades específicas de protección durante las actuaciones penales, y derecho a la protección de los niños víctimas durante esas actuaciones). Otras disposiciones se refieren a la formación de los profesionales, así como a la cooperación y coordinación de los servicios.

Artículo 25

139. En virtud de la Ley núm. 4268/2014, por la que se ratifica la Convención, y para garantizar el cumplimiento del artículo 25 de la Convención, así como para establecer una reglamentación completa y clara, se modificó el artículo 1569 del Código Civil a fin de introducir como causa de anulación de una adopción (*ex nunc*, por sentencia de un tribunal de acción formativa (que modifica la relación jurídica pertinente)) el hecho de que el menor en cuestión o al menos uno de sus progenitores hubieran sido víctimas del delito de desaparición forzada. No se estableció la anulación automática de la adopción con efecto retroactivo, de conformidad con el artículo 1576 del Código Civil, ante la posibilidad de que los padres adoptivos no sepan que el niño adoptado o sus padres biológicos han sido víctimas de desaparición forzada y de que ellos o sus hijos adoptivos no deseen que se anule la adopción.

140. Además, se ha modificado el artículo 1570 del Código Civil para permitir que toda persona que tenga un interés jurídico, así como el fiscal, puedan impugnar la adopción ilegal de una víctima de desaparición forzada. El niño adoptado, tras su mayoría de edad, tiene derecho a ser informado por sus padres adoptivos y por cualquier autoridad competente sobre los datos de sus padres biológicos (de nacimiento), de conformidad con el artículo 1599, párrafo 2, del Código Civil, y sus padres biológicos tienen el derecho correspondiente, de conformidad con el artículo 800, párrafo 4, del Código de Procedimiento Civil. Solo se almacenan perfiles de ADN en el contexto del esclarecimiento de un delito de conformidad con el artículo 200A del Código de Procedimiento Penal.

141. Se facilita información sobre las adopciones interestatales (identidad de los padres biológicos y de los niños) de conformidad con el artículo 30 del Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional (ratificado por la Ley núm. 3765/2009), mientras que el derecho del niño a ser informado sobre los datos de sus padres biológicos también está protegido por el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por la Ley núm. 2101/1992). Cabe señalar que Grecia ha ratificado asimismo el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, de 25 de octubre de 1980 (Ley núm. 2102/1992). Por último, la falsificación, destrucción y ocultación de documentos relativos a la identidad de esos niños son delitos con arreglo a los artículos 216, 222 y 242, párrafo 2, del Código Penal, al igual que el secuestro de menores, con arreglo al artículo 324 (delitos graves, en determinadas condiciones).

142. La policía concede gran importancia y atención a la cuestión de la protección de los menores contra todo riesgo de abuso físico, mental o de otro tipo. En el contexto de la aplicación del actual Programa de la Política de Lucha contra la Delincuencia 2015-2019, los Servicios Regionales procedieron a la aplicación de medidas específicas destinadas a proteger a los menores contra cualquier posible victimización. En el marco regulatorio existente (Decreto Presidencial núm. 141/91 y Orden Reglamentaria núm. 2/1985), actualmente en vigor, se indican de manera detallada y completa las medidas que los agentes de policía deben adoptar en todos los casos de desaparición de un menor. Además, dado que la desaparición de un menor es un fenómeno que en muchos casos tiene también dimensiones europeas o internacionales, es necesario establecer una cooperación sustancial con autoridades extranjeras. Con este fin, los servicios policiales competentes cooperan con las fuerzas del orden extranjeras competentes a través de los canales de comunicación internacionales de INTERPOL (Organización Internacional de Policía Criminal) y SIRENE (Solicitud de Información Complementaria en el Puesto Fronterizo de Entrada) intercambiando, de ser pertinente, información y datos. En particular, los servicios que se ocupan de casos de desaparición o secuestro de un menor, si existen sospechas, pruebas o constancia de su traslado al extranjero, transmiten una solicitud a la unidad nacional de INTERPOL o SIRENE, según el país en que pueda encontrarse el menor, con toda la información necesaria para buscarlo. En todos los casos de desaparición, la Oficina Central Nacional de INTERPOL actúa de conformidad con el Reglamento vigente de esa organización. En particular, publica una notificación amarilla para la búsqueda internacional de personas desaparecidas, al tiempo que actualiza la base de datos pertinente de la Secretaría General de INTERPOL, a la que tienen acceso todas las Oficinas Nacionales de esa organización. Asimismo, siempre que aparece nueva información sobre estos casos, se intercambia correspondencia entre las Oficinas Centrales Nacionales y, al mismo tiempo, se informa a las autoridades nacionales competentes. La División SIRENE de la Dirección de Cooperación Policial Internacional de la Jefatura de Policía es la autoridad central prevista en el artículo 7 de la Decisión 2007/533/JAI y el Reglamento (CE) núm. 1987/2006, para el intercambio de información complementaria relativa a los datos registrados en el Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II).

143. En cuanto a la búsqueda de menores desaparecidos, el Departamento de Policía competente:

- Intercambia información con las Agencias Nacionales SIRENE de otras Partes Contratantes en el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, ratificado por la Ley núm. 2514/1997.
- Asegura la cooperación con otros organismos nacionales y órganos internacionales encargados de tratar las cuestiones que abarca el Acuerdo de Schengen.
- Se ocupa de los casos de desaparición de personas buscadas en el marco del artículo 32 de la Decisión 2007/533/JAI y vela por la cooperación y la coordinación de los órganos competentes para la tramitación de los casos que entran en su ámbito de competencia, así como de los casos en que existe competencia compartida con otras fuerzas del orden nacionales. En cuanto a la Unidad Nacional de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (EUROPOL), esta intercambia información mediante los canales de EUROPOL sobre casos de trata de personas, de ser procedente para casos relacionados con la Convención.